



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2017-GM/MM

Miraflores, 10 ABR. 2017

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTO: El Informe N° 246-2017-SGRH-GAF/MM de fecha 06 de abril de 2017, y el Informe N° 001-2017-ST-SGRH/MM de fecha 05 de abril de 2017 de la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Municipalidad de Miraflores;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades públicas de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y sus modificatorias; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en el Anexo D la estructura del acto que inicia el PAD, el cual consta de 10 partes, por lo que siendo la presente resolución el acto que da inicio al PAD respectivo, corresponde analizar los siguientes hechos:

1.- Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta.

Los servidores identificados son:

- Sr. **Javier Leoninas Vilchez López**, quien ocupó el cargo de Coordinador de Seguridad y Proyectos Tecnológicos de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, del periodo comprendido del 01 de setiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2015, y **Presidente Titular del Comité Especial**, del periodo 07 de setiembre de 2015 al 23 de noviembre de 2015, Contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;
- Sr. **Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela**, quien ocupó el cargo de Analista de Redes y Seguridad de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, del periodo comprendido del 16 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2015, y **Miembro Titular del Comité Especial**, del periodo 07 de setiembre de 2015 al 23 de noviembre de 2015, Contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;
- Sra. **Roció Huaraca Yarasca**, quien ocupó el cargo como Especialista en Contrataciones Públicas, en la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2013 a la fecha, y **Miembro Titular del Comité Especial**, del periodo 07 de setiembre de 2015 al 23 de noviembre de 2015, Contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;



2.- La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían la(s) falta(s):

El Sr. **Javier Leoninas Vílchez López**, el Sr. **Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela**, y la Sra. **Roció Huaraca Yarasca**, han incurrido en la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como Integrantes Titulares del Comité Especial encargados en la conducción del proceso de selección del Concurso Público N° 003-2015-CE/MM-1 para la contratación del "Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores", dado que según Carta Externa N° 5684-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 (OFICIO N° 216-2015-CE/MM-1), el OSCE comunicó a la entidad la acción de supervisión efectuada respecto del Concurso Público antes mencionado, conforme al Informe DTV N° 053-2016-DSU/SAD, emitido por la Subdirección de Atención de Denuncias (Ref. Denuncia N° 778-2015); donde señala que el Comité Especial no ha cumplido con implementar el numeral 2 de las Observaciones indicadas en el Pronunciamiento N° 1457-2015-DSU, donde el Comité Especial no registró en el SEACE: *(i) La relación de equipos que, al finalizar el contrato, serán de propiedad de la Entidad y (ii) La información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la Entidad se encuentran considerados en el Valor Referencial del proceso de selección*"; presuntamente vulnerando el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias¹ (vigente al momento de ocurrido los hechos), el cual señala que "(...) *Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. (...)*";



Es necesario precisar que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2015-GM/MM de fecha 07 de setiembre de 2015, se designó al Comité Especial encargado en la conducción del proceso de selección del Concurso Público N° 003-2015-CE/MM-1 para la contratación del "Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores", el cual estuvo conformado por los siguientes Miembros Titulares: Javier Leoninas Vílchez López (Presidente Titular), Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela (Miembro Titular), Roció Huaraca Yarasca (Miembro Titular);

3.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Mediante Oficio N° 065-2015-CE/MM de fecha 26 de octubre de 2015, el Presidente del Comité Especial eleva las observaciones al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, interpuesta por el participante **América Móvil Perú S.A.C.**;

Que, mediante **Pronunciamiento N° 1457-2015-2015/DSU** de fecha 09 de noviembre de 2015, la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, concluye disponer lo siguiente:

*"4.1 "el Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este organismo supervisor al absolver las observaciones indicadas en el Numeral 2 del presente pronunciamiento.
(...).*

4.3. Publicado el pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención

¹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 080-2014-EF.



a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.

4.4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.



4.5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.

4.6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.



4.7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.”

Que, es necesario precisar que en la Observación N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 11: del numeral 2, citadas en el Pronunciamiento N° 1457-2015-2015/DSU, el OSCE estableció lo siguiente:

“(…)

Pronunciamiento

De la revisión de las Bases, se aprecia que el objeto de la convocatoria es la prestación de servicio de internet, asimismo, en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad indica que se debe contemplar los siguientes componentes:

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
3.1	SOLUCIÓN DE SEGURIDAD PERIMETRAL	
a.	Equipo de Filtro de Contenidos	01
b.	Sistema de Gestión de Ancho de Banda	01
c.	Balaceador de Ancho de Banda	01
3.2	SOLUCIÓN DE SWITCHING Y WIRELESS	
a.	Equipos Switches de Acceso	39
b.	Puntos de Acceso Inalámbrico	08
c.	Controlador Inalámbrico	01
3.3	SOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA	
a.	Sistema de Administración Centralizada	01
3.4	OTROS COMPONENTES	
a.	Gabinetes de 42 RU	04
b.	Portátiles para soporte	02
c.	Sistema de UPS	09
d.	Renovación de Garantía	35

Adicionalmente, se advierte que se han detallado las características de cada uno de dichos equipos.

Sobre tales aspectos, de la revisión del pliego de absolución de Observaciones se advierte que,



ciertas especificaciones técnicas establecidas en las Bases primigenias han sido ratificadas por la Entidad a través de la absolución de las Observaciones, asimismo, se aprecia que, respecto de algunas características, en atención a lo dispuesto en el informe N° 14-2015-GSTI/MM, se realizaron las siguientes precisiones:

(...)

Al respecto, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido.

Ahora bien, se aprecia que la Entidad, en el ejercicio de sus atribuciones y concedora de sus necesidades, ha definido los requerimientos técnicos mínimos de los equipos que conforman el objeto de la convocatoria. Asimismo, se aprecia que con motivo de la absolución de Observaciones, la Entidad habría considerado conveniente que determinadas características sean opcionales, en tanto que, respecto de las otras, se aprecia que habría optado por realizar ciertas precisiones ("modificaciones"), tales como, por ejemplo, eliminar requisitos o establecer especificaciones técnicas alternativas a las solicitadas.

*Por lo expuesto, toda vez que es responsabilidad de la Entidad la definición de los requerimientos técnicos mínimos, y, en la medida que el participante solicita que estos se modifiquen en función de su interés en particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 3, N°4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 11.*

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que con motivo de la absolución de observaciones se realizaron precisiones a los requerimientos técnicos y dado que la Entidad afirma en reiteradas oportunidades que existen diferentes fabricantes que cumplen con lo solicitado, con motivo de la integración de las Bases, deberá publicarse en el SEACE, en atención al Principio de Transparencia, la información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que evidencie que con las precisiones realizadas se mantiene la pluralidad de proveedores declarada por la Entidad en el formato de Resumen Ejecutivo.

Que, asimismo en la Observación N° 12: del numeral 2 del Pronunciamiento N° 1457-2015-2015/DSU, el OSCE estableció lo siguiente:

“Observación N° 12: Contra la absolución de la Consulta N° 28 del participante AMERICA MOVIL PERU S.A.C.

El participante cuestionó la absolución de la consulta N° 28, toda vez que el Comité Especial se ratifica en señalar que al finalizar el contrato, todos los equipos con excepción del CPE serán de propiedad de la Entidad. En ese sentido, solicita que, en caso que la convocatoria del proceso incluya también la adquisición de bienes, se debe dividir en dos (2) ítems y tratarse como un paquete.

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se advierte que se ha establecido lo siguiente:

3. COMPONENTES REQUERIDOS

El servicio de acceso a Internet, deberá contemplar los siguientes componentes:

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
3.1	SOLUCIÓN DE SEGURIDAD PERIMETRAL	
a	Equipo de Filtro de Contenidos	01
b	Sistema de Gestión de Ancho de Banda	01
c	Balancedor de Ancho de Banda	01
3.2	SOLUCIÓN DE SWITCHING Y WIRELESS	
a	Equipos Switches de Acceso	10
b	Puntos de Acceso inalámbrico	08
c	Controlador Inalámbrico	01
3.3	SOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA	
a	Sistema de Administración Centralizada	01
3.4	OTROS COMPONENTES	
a	Gabinets de 42 RU	04
b	Portátiles para soporte	02
c	Sistema de UPS	09
d	Renovación de Garantía	35

Todos los equipos deberán ser nuevos y entregados en perfectas condiciones, en donde los rotulos permitan identificar las características y la marca respectiva y si fuera el caso estará impreso en el mismo bien. Los equipos no podrán reciclados, re-ensamblados o reacondicionados, tampoco se aceptarán aquellos que tenga la denominación "refurbished", "re-marketing" o su equivalente comercial.





En relación con ello, en el pliego absolutorio de consultas el Comité Especial señaló:

"De acuerdo al Informe N° 13-2015-GSTI/MM emitido por la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la información. Se aclara que todos los equipos a excepción del CPE, al finalizar el contrato serán propiedad del municipio" (El subrayado es agregado).

Ahora bien, al absolver la presente observación, el referido colegiado manifestó:

"El comité especial indica que las bases administrativas del presente proceso de selección no incluye ninguna exigencia y/o condiciones arbitrarias, tal como se demuestra en el resumen ejecutivo en el cual se aprecia que más de dos empresas cumplen con los términos de referencia solicitados.

Respecto a la observación este comité especial se ratifica que todos los equipos a excepción del CPE al finalizar el contrato serán de propiedad del municipio.



De la observación del postor que indica que debería dividirse en dos ítems y tratarse como un paquete; al respecto este comité indica que el proceso de selección se convocó de acuerdo al Art 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que dice:

"..Para la determinación del proceso de selección se considerará el objeto principal de la contratación y el valor referencial establecido por la Entidad por la contratación prevista.

En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones, el objeto principal del proceso de selección se determinara en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo. En cualquier caso, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación.

Por lo antes expuesto, este comité especial no acoge su observación".

(El subrayado y negrita es agregado).



Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento, la determinación del objeto principal del proceso de selección, en el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones, se efectuará en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el costo, así como, los bienes o servicios que se requieran como complementarios entre sí, se consideran incluidos en la contratación objeto del contrato.

De conformidad con lo indicado precedentemente, si bien el objeto de la convocatoria del proceso de selección responde a la ejecución de un servicio, ello no es impedimento para que la Entidad establezca como requisito, a fin de garantizar la correcta ejecución del servicio, la condición de que ciertos bienes, al finalizar la prestación del servicio sean de propiedad de la Entidad, siempre que ello haya sido considerado en el estudio de mercado, a efectos de calcular el valor referencial y la determinación de pluralidad de proveedores.

En ese sentido, en la medida que la Entidad es la responsable de la determinación del requerimiento, que ésta ha ratificado la necesidad de que ciertos equipos, al finalizar el contrato, sean de propiedad de la Entidad, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente Observación.

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del Principio de Transparencia, con motivo de la integración de las Bases, la Entidad deberá registrar en el SEACE: (i) La relación de equipos que, al finalizar el contrato, serán de propiedad de la Entidad y (ii) La información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la Entidad se encuentran considerados en el Valor Referencial del proceso de selección".

Que, mediante Acta de Integración de Bases de fecha 11 de noviembre de 2015, el Comité Especial, señala que hizo saber a los demás miembros, sobre el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, por lo que el Comité Especial acordó: efectuar la integración de las bases, según lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-



2008-EF y su modificatoria, y el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU); asimismo, efectuó su publicación en el SEACE²;

Posteriormente con fecha 18 de noviembre de 2015, el Notario Luis B. Gutiérrez Adrianzén, dio fe del Acto Público de recepción de sobres N° 1 y 2, y apertura del sobre N° 1 (propuesta técnica), donde se contó con el único postor Telefonía del Perú S.A.A.; acto seguido, con fecha 23 de noviembre de 2015, el Notario Luis B. Gutiérrez Adrianzén, dio fe del Acto Público, donde el Comité Especial otorgó la Buena Pro a Telefonía del Perú S.A.A., por el monto de S/. 1'835,136.00; motivo por el cual se suscribió el **Contrato N° 084-2015** de fecha 02 de diciembre de 2015, entre la Municipalidad de Miraflores y el proveedor Telefonía del Perú S.A.A; y más adelante se suscribió la **Adenda N° 01** al Contrato N° 084-2015 de fecha 08 de abril de 2016, y **Adenda N° 02** al Contrato N° 084-2015 de fecha 13 de enero de 2017;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Finales del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF: "según lo dispuesto en el inciso a) y e) del artículo 58 de la Ley, el OSCE deberá adoptar las medidas necesarias para supervisar el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y normas complementarias, emitiendo para el efecto resoluciones, pronunciamientos, entre otros; pudiendo requerir a través del SEACE u otro medio, información y la participación de todas las Entidades para la implementación de las medidas correctivas que disponga. (...)";

Que, mediante Carta Externa N° 5684-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 (Oficio N° 216-2015-CE/MM-1), a través del cual el OSCE comunicó a la Municipalidad de Miraflores, la acción de supervisión efectuada al Concurso Publico N° 003-2015-CE/MM-1, conforme al INFORME DTV N° 053-2016-DSU/SAD, emitido por la Subdirección de Atención de Denuncias (REF. DENUNCIA N° 778-2015³);

En dicho Informe DTV N° 053-2016-DSU/SAD de fecha 15 de febrero de 2016, la Subdirectora de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión, en el numeral 4 de las conclusiones señala lo siguiente: "4.1. considerando lo expuesto en el Numeral 3) del presente Informe, corresponderá al Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades del Comité de Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley, sin perjuicio de impartir las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección. (...)".

Al respecto, de la **revisión al numeral 3, del análisis del mencionado informe** señala lo siguiente:

"(...)

3.1. Con relación al Pronunciamiento N° 1457-2015-DSU, emitido el 09.11.2015 (...).
Pronunciamiento (...) sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del Principio de Transparencia, con motivo de la integración de las bases, la entidad deberá registrar en el SEACE: (i) **La relación de equipos que al finalizar el contrato, serán de propiedad de la entidad** y (ii) **la información que sustente el costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentran considerandos en el valor referencial del proceso de selección.**

² Con fecha 12 de noviembre de 2015, a horas 23:08:29, se publicó en el SEACE las Bases Integradas.

³ **Denuncia N° 778-2015**

El hecho denunciado es por motivo de la integración de las bases, no se habría implementado las recomendaciones dispuestas por OSCE, a través del Pronunciamiento 1457-2015/DSU, específicamente lo referido a que la entidad debió publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

- i. La información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que evidencie que luego de las precisiones realizadas al absolver las consultas y observaciones se mantiene la pluralidad de proveedores declarada por la entidad en el formato de resumen ejecutivo.
- ii. La información que sustente en costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentra considerado en el valor referencial del proceso de selección.



3.2. Con relación a ello, la Subdirectora de Supervisión y Monitoreo, ha manifestado:
(...) procedido a revisar los antecedentes del Concurso Público N° 3-2015-CE/MM-1, advirtiendo lo siguiente:

- Respecto del Hecho expuesto en el numeral i), al emitir pronunciamiento respecto de las observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, y N° 11, este organismo supervisor indicó que, con ocasión de las bases, deberá publicarse en el SEACE, en atención al Principio de Transparencia, la información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que evidencie que con las precisiones realizadas ("modificaciones") se mantendrá la pluralidad de proveedores declarada por la entidad en el Formato de Resumen Ejecutivo. Sobre el particular, de la revisión de la Bases Integradas, se aprecia que no se ha cumplido con la publicación de la información indicada en el párrafo precedente.



Con relación al hecho expuesto en el Numeral ii), cabe indicar que al emitir pronunciamiento sobre la observación N° 12 del participante América Móvil Perú S.A., este Organismo Supervisor indicó que con motivo de la integración de Bases, la entidad debía registrar en el SEACE la información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentra considerado en el valor referencial del proceso de selección.

(...)

Por lo tanto, se desprende que las Bases Integradas registradas el 11.11.2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 59° del Reglamento, dado que no se han incorporado las disposiciones establecidas en el Pronunciamiento que ha sido comunicadas (...).



3.3. Efectuadas dichas precisiones, cabe recordar lo estipulado en el artículo 59 del Reglamento, señala las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

(...)

3.5. Por lo cual, considerando lo informado por la Subdirección de Supervisión y Monitoreo a través del citado Memorando N° 014-2016/DSU-SSM, se concluye que el Comité Especial a cargo del referido proceso de selección al no haber implementado las recomendaciones dispuestas en el numeral 2. **Observaciones del Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU** ha incurrido en la vulneración del citado artículo 59° del Reglamento, lo cual acarrea un vicio de nulidad en el proceso.

Por lo expuesto, y considerando el estado actual del proceso, corresponderá al Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidad del Comité Especial a cargo del citado proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley; sin perjuicio de impartir las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección".

Que, la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores y Sancionadores de procedimiento administrativo Disciplinario y Sancionador (en adelante la Secretaría Técnica) advierte que de la revisión y evaluación realizada al Expediente de Contratación del Proceso de Selección Concurso Público N° 003-2015-CE/MM-Primera Convocatoria, para la "Contratación de Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores"; y al Portal Web del SEACE, se verifica que el Comité Especial, ha implementado de FORMA PARCIAL el Pronunciamiento N° 1457-2015-2015/DSU;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica informa que de la revisión al portal web del SEACE y de la documentación que obra en el expediente de proceso de selección, se verifica que el Comité Especial consignó en las páginas 27 y 28 de las Bases Integradas, equipos en forma general, mas no se incorporó el **listado de equipos que pasaran a propiedad de la entidad**, ordenado por el OSCE, y; consecuentemente, no se publicó en el SEACE; motivo por el cual el Comité Especial no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto por el Organismo Supervisor de



Contrataciones del Estado, en su numeral 2 de las Observaciones señalada en el Pronunciamiento N° 1457-2015-DSU, donde dispuso que: "(...) sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del Principio de Transparencia⁴, con motivo de la integración de las Bases, la Entidad deberá registrar en el SEACE: (i) La relación de equipos que, al finalizar el contrato, serán de propiedad de la Entidad y (ii) La información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la Entidad se encuentran considerados en el Valor Referencial del proceso de selección";

Que, del mismo modo, la Secretaria Técnica, informa que el estudio de posibilidades del mercado, donde se advierte que el **resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado** y del **cuadro comparativo** que obra en el expediente y publicado en el SEACE, se verifica que fue detallado el servicio en general, mas no existe detalle de las precisiones realizadas al requerimiento técnico donde se mantenga que existe diferentes fabricantes y por ende pluralidad de proveedores; motivo por el cual el Comité Especial, si no contó con la información para implementar el pronunciamiento, debió haber requerido el apoyo de las áreas correspondientes (Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, por ser el Órgano Técnico de asistencia en el proceso); y posteriormente implementar el pronunciamiento efectuado por el OSCE; razón por la cual el Comité Especial presuntamente fue negligente en sus funciones al continuar con el proceso de selección y no haber cumplido con implementar el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU; presuntamente vulnerando el **artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias** (vigente al momento de ocurrido los hechos), que estableció: "(...) *Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. (...)*";

Que, al no haber implementado lo dispuesto en el numeral 2, de las Observaciones señaladas en el Pronunciamiento N° 1457-2015-DSU, esta omisión no ha permitido que los participantes e interesados, conozcan claramente cuáles son los equipos que al finalizar el Contrato, serán de propiedad de la entidad; asimismo al no haber implementado adecuadamente el Pronunciamiento, el Comité Especial al no publicar en el SEACE lo dispuesto por el OSCE, no ha demostrado con documentación sustentatoria cuál es el costo de los equipos que pasarán a propiedad de la entidad; siendo que revisado el expediente de contratación este sólo cuenta con el valor referencial del servicio a contratar;

3.1.- Con referencia a los informes suscritos con posterioridad al Informe DTV N° 053-2016-DSU/SAD de fecha 15 de febrero de 2016, se informa lo siguiente:

- Que, mediante Informe N° 001-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, el señor. Javier Leónidas Vílchez López, concluye lo siguiente:

"que tal como se muestra en las bases integradas se incluyó la relación de los equipos a ser propiedad de la Municipalidad.

Respecto al estudio de mercado se encuentra publicado en el Sistema SEACE 3.0 y se evidencia la pluralidad de postores por lo que se tomó en cuenta las dos cotizaciones, aplicando el principio de economía: en toda contratación se aplicaran los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y concentración en el uso de los recursos, en la etapa de los procesos de selección y

⁴ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias

Artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones

- h) Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento.



en los acuerdos y resoluciones recaudados sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las bases y en los contratos.

Por lo expuesto según el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, respecto al punto de la relación de equipos se encuentra incluido en las bases integradas en el sistema del SEACE 3.0 pagina 27 y 28.

Respecto al estudio de posibilidades del mercado, como dice el pronunciamiento que se evidencie que luego de las precisiones realizadas al absolver las consultas y observaciones se mantiene la pluralidad de proveedores, se informa que como se evidencia, el comité especial no tiene facultades de realizar un nuevo estudio de mercado, por lo que la información del costo de los bienes que serán de la propiedad de la entidad, ya se encuentran considerados en el valor referencial, el cual ha sido publicado correctamente y no se ha omitido, ni vulnerado ninguna disposición del pronunciamiento emitido por el OSCE, como pretende hacer creer el participante América Móvil Perú S.A.C. con su denuncia realizada. (...)



Este Comité Especial cumplió con integrar las bases correctamente de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, el cual estando en la actualidad en etapa de implementación por el contratista ganador Telefonía Móviles del Perú S.A.A., se informa que este comité especial cumplió con todo los procedimientos establecidos por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, el cual no ha generado ninguna transgresión, ni vulneración de la normativa, ni perjuicio administrativo”.

Conforme se puede apreciar del análisis y revisión efectuados por la Secretaria Técnica, respecto a los equipos que alega el Presidente de la Comisión se encuentran en las páginas 27 y 28 de las Bases Integradas, se verifica que estos equipos figuran en forma general, mas no se incorporó en las bases integradas el listado de equipos que pasarán a propiedad de la entidad, y por ende tampoco se publicó dicho listado en el SEACE. Asimismo, con referencia al estudio de posibilidades del mercado, se advierte que el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y del cuadro comparativo que obra en el expediente y publicado en el SEACE, se verifica que el detalle del servicio es en general, mas no existe detalle de las precisiones realizadas al requerimiento técnico donde se mantenga que existe diferentes fabricantes y por ende pluralidad de proveedores; motivo por el cual el Comité Especial, de no contar con la información, debió haber requerido a la áreas correspondientes (Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, por ser el Órgano Técnico de asistencia en el proceso); y posteriormente implementar el pronunciamiento efectuado por el OSCE; motivo por el cual no debió continuar con el proceso de selección hasta que se implemente correctamente lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU;



- Que, mediante Informe N° 002-2016-RHY de fecha 28 de marzo de 2016, la Señora Rocio Huaraca Yarasca, Especialista en Contrataciones concluye lo siguiente:

“que este comité especial cumplió con integrar las bases correctamente de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, cuyo contrato suscrito en la actualidad, se encuentra en la etapa de implementación por el contratista. Asimismo se informa que este comité especial cumplió con todo los procedimientos establecidos por el Órgano supervisor de Contrataciones del estado, no habiendo generado ningún transgresión, ni vulneración de la normativa.

(...).

Si bien es cierto y tal como se demuestra en las bases integradas se incluyó la relación de los equipos que serán de propiedad de la Municipalidad, el estudio de mercado se encuentra publicado en el sistema SEACE 3.0 y se evidencia la pluralidad de postores por lo que se tomó en cuenta las dos cotizaciones, aplicando el Principio de economía: en toda contratación se aplicaran los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaudados sobre ellos, debiendo evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las bases y en los contratos.



Respecto al estudio de posibilidades del mercado, como dice el pronunciamiento que se evidencie que luego de las precisiones realizadas al absolver las consultas y observaciones se mantiene la pluralidad de proveedores, se informa que en concordancia al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado no se encuentra como en consecuencia del Comité Especial realizar un nuevo estudio de mercado, por lo que la información del costo de los bienes que serán de la propiedad de la entidad, ya se encuentran considerados en el valor referencial, el cual ha sido publicado correctamente y no se ha omitido, ni vulnerado ninguna disposición del pronunciamiento emitido por el OSCE, como pretende hacer creer el participante América Móvil Perú S.A.C. con su denuncia realizada.

Por lo que se informa que además de ello se publicó en el Sistema de SEACE 3.0 el resumen ejecutivo y el Cuadro Comparativo, en el cual se detalla los precios del servicio, tal como se puede apreciar en las cotizaciones que se adjuntan, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento".

Conforme se puede apreciar del análisis y revisión efectuados por la Secretaria Técnica, respecto a los equipos que alega la Señora Rocio Huaraca Yarasca, Especialista en Contrataciones, se encuentran en las Bases Integradas y publicadas en el SEACE, se verifica que estos equipos figuran en forma general, mas no se incorporó en las bases integradas el listado de equipos que pasarán a propiedad de la entidad, y por ende tampoco se publicó dicho listado en el SEACE. Asimismo, con referencia al estudio de posibilidades del mercado, se advierte que el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y del cuadro comparativo que obra en el expediente y publicado en el SEACE, se verifica que el detalle del servicio es en general, mas no existe detalle de las precisiones realizadas al requerimiento técnico donde se mantenga que existe diferentes fabricantes y por ende pluralidad de proveedores; motivo por el cual el Comité Especial, de no contar con la información, debió haber requerido a la áreas correspondientes (Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, por ser el Órgano Técnico de asistencia en el proceso); y posteriormente implementar el pronunciamiento efectuado por el OSCE; motivo por el cual no debió continuar con el proceso de selección hasta que se implemente correctamente lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU;



4.- La Norma Jurídica presuntamente vulnerada.

Las normas vulneradas en el presente caso son las siguientes:

4.1. Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 58°.- Elevación de observaciones

"(...)

Una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

(...)

Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.(...)"⁵

⁵ Artículo 58°.- Elevación de observaciones

El plazo para solicitar la elevación de observaciones para el pronunciamiento del OSCE es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE.



(subrayado y Énfasis es agregado)

➤ **Artículo 59°.- Integración de Bases**

“Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentados, las Bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las bases.

Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

(...).

En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento”⁶. (subrayado y énfasis es agregado)

4.2. LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, (publicada en el diario Oficial el Peruano el 4 de julio de 2013)

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal y con destitución previo proceso administrativo.

“(...

d) la negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”;

Los participantes pueden solicitar la elevación de las observaciones para la emisión de pronunciamiento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las observaciones presentadas por el participante no fueron acogidas o fueron acogidas parcialmente;
- b) Cuando a pesar de ser acogidas sus observaciones, el participante considere que tal acogimiento continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y
- c) (...)

El pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las bases que contravengan la normativa sobre contrataciones del estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo será improrrogable y se computará desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE.

Una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. **El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.**

Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.

⁶ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias

Artículo 60°.- Publicación de Bases Integradas

Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones.



5.- La medida cautelar, en caso corresponda.

Al respecto, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva señala que: *“la adopción de una medida antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el Plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento”*. De la misma manera en su numeral 12.2 señala que *“una vez iniciado el PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar.”*;

En ese contexto, en atención a los hechos descritos por el OSCE y analizada la documentación contenida en el presente expediente administrativo por la Secretaría Técnica, no corresponde imponer una medida cautelar a los presuntos infractores.

6.- Posible sanción a la falta cometida.

Que, teniendo en cuenta que el momento que ocurrieron los hechos son posteriores al 14 de setiembre de 2014, es aplicable las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

En ese contexto, por los hechos expuestos, el señor **Javier Leoninas Vílchez López**, en su calidad Presidente Titular del Comité Especial; el señor **Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela**, en su calidad de Miembro Titular del Comité Especial; y la señora **Roció Huaraca Yarasca**, en su calidad de Miembro Titular del Comité Especial, incurrieron en la presunta falta cometida y estipulada en el **inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, *“la negligencia en el desempeño de las funciones”*; por presuntamente no cumplir con implementar adecuadamente, en calidad de miembros titulares del Comité Especial (Numeral 2. Observaciones del pronunciamiento) lo dispuesto por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a través del Pronunciamiento N° 1457-2015-DSU, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.

De acuerdo al artículo 88 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *“las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses, c) destitución”*.

Por lo expuesto, la Secretaría Técnica recomienda imponer la sanción de amonestación escrita para los servidores antes mencionados, dado que dicha sanción debe ser proporcional a la falta cometida.

7.- El plazo para presentar el descargo.

En aplicación del artículo 106 del Reglamento, que señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a partir del acto de notificación, siendo dicho plazo prorrogable.

8.- La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

De acuerdo a lo establecido el acápite 13.2 del Numeral 13, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *“(…) si los presuntos infractores pertenecieron a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiesen que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. (...)”*; motivo por el cual el Órgano Instructor en el presente procedimiento disciplinario es el Gerente Municipal de la entidad.



9.- Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento:

Al respecto, se transcribe citada la norma legal:

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem



10.- Decisión del Inicio del PAD

Corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores: Sr. **Javier Leoninas Vilchez López**, Sr. **Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela**, y la Sra. **Roció Huaraca Yarasca**, por la presunta falta cometida estipulada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "la negligencia en el desempeño de las funciones"; en el desempeño de sus funciones como integrantes titulares del Comité Especial al no haber cumplido con implementar adecuadamente (numeral 2. Observaciones del Pronunciamiento) lo dispuesto por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a través del Pronunciamiento N° 1457-2015-DSU, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección según lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 007-2015-MM; y el literal j) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los señores **Javier Leoninas Vilchez López**, Coordinador de Seguridad y Proyectos Tecnológicos de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, **Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela**, Analista de Redes y Seguridad de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, y **Roció Huaraca Yarasca**, Especialista en Contrataciones, todos en calidad de Integrantes Titulares del Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección del Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, para la contratación del "Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores"; por la presunta comisión de la falta administrativa contenida en el inciso d) del





artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que establece que es falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones, y que estaría sujeta a una sanción de amonestación escrita, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución a los presuntos infractores mencionados en el artículo 1 de la presente resolución, con la finalidad de que presenten sus descargos y pruebas que crean convenientes en el ejercicio de su derecho de defensa, documentación que deberá ser presentada formalmente a través de la mesa de partes de la Municipalidad de Miraflores, ubicada en Av. Larco N° 400, distrito de Miraflores.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado se lleve a cabo bajo las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, debiendo aplicarse la norma sustantiva que tipifica la infracción vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos. Asimismo, es de indicarse que los presuntos infractores comprendidos en el presente proceso, tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que estimen convenientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como también tienen derecho a un debido procedimiento y los demás derechos y obligaciones contemplados por las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, la notificación de presente resolución a los presuntos infractores así como la recepción, manejo y custodia de los documentos que se generen en mérito al presente procedimiento.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal (e)